



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**

ACTOR : ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD**

EXPEDIENTE: 468/2015 SS

Tijuana, Baja California a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **468/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal del Transporte Público, e Inspectores a su cargo, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez de algunos de los actos impugnados, y se sobresee respecto de otros.

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, E INSPECTORES ADSCRITOS A DICHA DIRECCIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

“La ilegal transferencia de mi permiso de *****₁ número *****₂ con fecha de vencimiento al *****₃, dentro de las instalaciones de la demandada DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, el cual JAMÁS HE VENDIDO NI TRANSFERIDO.

1. La orden de prohibición para continuar explotando el servicio de transporte público con motivo de la citada transferencia que dice la autoridad se efectuó del permiso *****₂.

2. La ilegal baja del permiso *****₂ a mi nombre como consecuencia de la ilegal transferencia.

3. La negativa de autorizarme el trámite de revisión mecánica del vehículo con el que presto el servicio de transporte público, bajo el amparo del permiso *****₂.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial, y expresó los

motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de dieciséis de julio de dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal mediante escritos recibidos el diez de agosto de dos mil quince.

4.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, y una vez que **fue llamado a juicio la tercero *******¹, quien compareció a defender sus derechos mediante escrito recibido el veintisiete de enero de dos mil diecisiete y nueve de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado



Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- El demandante señala como actos impugnados:

“La ilegal transferencia de mi permiso de *****₁ número *****₂ con fecha de vencimiento al *****₃, dentro de las instalaciones de la demandada DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, el cual JAMÁS HE VENDIDO NI TRANSFERIDO.

1. La orden de prohibición para continuar explotando el servicio de transporte público con motivo de la citada transferencia que dice la autoridad se efectuó del permiso *****₂.

2. La ilegal baja del permiso *****₂ a mi nombre como consecuencia de la ilegal transferencia.

3. La negativa de autorizarme el trámite de revisión mecánica del vehículo con el que presto el servicio de transporte público, bajo el amparo del permiso *****₂.”

La transferencia del permiso que alude el demandante, quedó probada en autos, con la confesión hecha por la autoridad demandada respecto de su existencia, la cual fue hecha, según dice la demandada, por el mismo actor a través de su Apoderado legal *****₁, a favor de la tercero llamada a juicio *****₁, así como con la copia certificada de la Escritura Pública número *****₄, visible en las fojas 167 y 168 de autos, copia certificada del permiso para ejercer el transporte público en la modalidad de *****₁ número *****₂ a nombre del demandante, y el permiso otorgado a *****₁, con el mismo número, visible en la foja 182 de autos y acta de transferencia de fecha *****₃, visible en la foja 188 de autos, instrumentales públicas de valor probatorio pleno al no existir probanzas que las contradigan o resten valor probatorio pleno a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Con las anteriores documentales se acredita también la **baixa del sistema del demandante como titular del permiso *****², registrándose como nueva titular a *****¹, como consecuencia de la transferencia mencionada.**

Ahora bien, por lo que hace a la **negativa a autorizar la revisión mecánica del vehículo propiedad del demandante como consecuencia de la transferencia mencionada**, esta quedó probada en autos con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de *****¹ y *****¹, probanza que se desahogó en diligencia que consta en el acta de fecha *****³, en la cual ambos testigos fueron contestes en sus declaraciones, manifestando que efectivamente se negó la revisión mecánica del vehículo propiedad del demandante con motivo de la transferencia ya citada.

Esta probanza cuenta con valor probatorio pleno y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado consistente en la negativa a autorizar la revisión mecánica del vehículo propiedad del demandante como consecuencia de la transferencia del permiso *****², pues no se encuentra contradicha con otro medio probatorio y como se dijo, los testigos fueron contestes en sus declaraciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

En lo que se refiere al acto identificado como **“La orden de prohibición para continuar explotando el servicio de transporte público con motivo de la citada transferencia que dice la autoridad se efectuó del permiso *****²”**, no existe prueba en autos de su existencia, siendo que las autoridades demandadas negaron la veracidad de los hechos 5 y 6 de la demanda y el demandante no ofertó ninguna otra probanza para acreditarlo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio, sólo en lo que corresponde a dicho acto, para los efectos legales conducentes.

III.- Procedencia. Las autoridades demandadas sostienen la improcedencia del juicio, y solicitan el sobreseimiento del mismo, argumentando que la parte actora carece de interés jurídico para promoverlo, en atención a que el permiso ya no se encuentra a su nombre y

la transferencia que alude, fue efectuada conforme a derecho.

Los argumentos tienen relación con el fondo de la litis, de manera que resultan inatendibles vía causales de improcedencia, sin perjuicio de su análisis al momento de resolver la controversia en este juicio.

Es aplicable la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Análisis. El demandante refiere que la transferencia está sustentada en un delito, como lo es la falsedad de documentos, porque nunca ha transferido a persona alguna su permiso de *****₁, por lo que su transferencia a través de un poder, es ilegal y se encuentra afectada de nulidad. Refiere que ha cumplido con los requisitos para ser permisionario y operar el *****₁, por lo que no existe razón lógica para que se le niegue la revisión mecánica y por ende, operar su unidad de transporte público.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la transferencia cuya nulidad pide el actor, exhibiendo al efecto copia certificada del expediente administrativo correspondiente, del cual se advierte la existencia, entre otros documentos, de los siguientes:

Copia certificada de la Escritura Pública número *****₄, visible en las fojas 167 y 168 de autos, copia certificada del permiso para ejercer el transporte público en la modalidad de *****₁ número *****₂ a nombre del demandante, y el permiso otorgado a *****₁, con el mismo número, visible en la foja 182 de autos y acta de transferencia de fecha *****₃, visible en la foja 188 de

autos, instrumentales públicas de valor probatorio pleno al no existir probanzas que las contradigan o resten valor probatorio pleno a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Estas probanzas acreditan que efectivamente existe un Acta levantada por el Notario Público *****₅, en la cual se asentó el otorgamiento de un Poder para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio por parte del demandante, a favor de *****₁, con todas las facultades necesarias e inherentes a dichos Poderes, limitado al permiso de servicio público municipal de transporte de pasajeros en la modalidad de *****₁ marcado con el número *****₂ expedido a favor del poderdante *****₁ por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el cual le fue otorgado el *****₃.

Esta instrumental pública acredita que efectivamente el demandante otorgó dicho poder a *****₁, quien a su vez, con dichas facultades firmó el Acta de Transferencia del permiso mencionado el *****₃, a favor de *****₁.

El motivo de inconformidad del demandante se circunscribe a argumentar la falsedad de la transferencia, a negar que cedió tal permiso, y, en el escrito mediante el cual desahoga la vista respecto de las causales de improcedencia planteadas en los escritos de contestación de demanda, refiere que nunca firmó el instrumento notarial exhibido por la autoridad demandada, lo cual dice que acreditará en su momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior, omitió plantear ampliación de demanda y/o ofertar las probanzas conducentes a acreditar la falsedad del documento notarial exhibido por la autoridad demandada. Su negativa de firma del documento constituye el elemento esencial de su acción, sin que haya cumplido con su carga probatoria en los términos de los artículos 277 y 278, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Toda vez que no se acreditó la ilegalidad de la transferencia del permiso impugnada por el demandante, acto del cual derivan los diversos actos impugnados, deberá confirmarse la validez de los actos impugnados, en atención a lo previsto en el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los razonamientos vertidos en el considerando II de esta resolución, se sobresee en el presente juicio sólo lo que corresponde a la orden de prohibición para continuar explotando el servicio de transporte público con motivo de la transferencia del permiso *****₂.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución, se reconoce la validez de los diversos actos impugnados, consistentes en la transferencia del permiso de *****₁ número *****₂ efectuada a favor de la tercero llamada a juicio *****₁, así como baja del registro del permiso *****₂ a nombre del demandante y la negativa de autorización del trámite de revisión mecánica del vehículo referido por el actor, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero llamada a juicio, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 24 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. económico, con 15 en página 1, 3, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 1, 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Escritura Pública, con 2 en página 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Acta, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **468/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

luz/30-10-2024



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.